Demandado: Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Acción: Reinstalación y pago de otras prestaciones.

Magistrado ponente: Juan Carlos Flores Solís.

Sentencia

Zacatecas, Zacatecas, a once de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que determina condenar al Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, a cumplir con la relación laboral y por consecuencia reinstalar al actor en los mismos términos y condiciones en que venía prestando sus servicios laborales, y al pago de otras prestaciones; toda vez que la demandada no acreditó sus excepciones y defensas tendientes a destruir las acciones principales; lo anterior, atendiendo a la resolución emitida por el H. Juzgado Segundo de Distrito del Vigésimo Tercer Circuito, dentro del Amparo Indirecto 433/2021, se dicta la presente Sentencia al tenor de lo siguiente:

Glosario:

Actor, parte actora, accionante, promovente, demandante o trabajador:	
Decreto 385:	Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del

Escaneado con CamScanner

	Estado de Zacatecas, en fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte.
Decreto 613:	Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha veintitrés de enero de dos mil veintiuno.
Demandado, parte demandada o patronal:	Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.
Ley:	Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, vigente al inicio del procedimiento laboral.
Ley vigente:	Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, reformada por Decreto 613.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.
Tribunal anterior o extinto Tribunal:	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas.
Procedimiento:	Procedimiento de investigación administrativa.

Antecedentes:

De las manifestaciones de la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, de la contestación a la misma y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de demanda.[1] El veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, el *actor*, presentó escrito de demanda laboral en la vía ordinaria en contra de la *parte demandada*: en la misma designó [illegible] al

En dicho escrito de demanda expresó la acción ejercitada, prestaciones reclamadas, los hechos en que la basó, fundamentos de derecho y puntos

[1] Se encuentra de la foja 1 a la 5 del expediente en que se actúa.

Escaneado con CamScanner

petitorios, con lo cual dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 251 de la *Ley*.

2. Radicación.[2] El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho[3], se dictó acuerdo de radicación por el cual se admitió la demanda, se ordenó emplazar a la *demandada*, a fin de que diera contestación a la misma y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, con los apercibimientos de ley para ambas partes, en términos del artículo 252 de la *Ley*.

3. Emplazamiento.[4] En fecha veintiséis de noviembre, se emplazó a la *parte demandada* con las copias cotejadas de la demanda y del auto de radicación, se le citó a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y se le hicieron los apercibimientos correspondientes.

5. Contestación a la demanda.[5] El treinta de diciembre, la *parte demandada* exhibió en la oficialía de partes del *Tribunal anterior,* la contestación a la demanda, misma que fue suscrita por el apoderado legal de la *parte demandada* el licenciado Zencalt Gabriel Salazar Salas.

6. Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.[6] El dieciocho de diciembre, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, con la presencia de las partes[7], donde al no existir acuerdo conciliatorio se procedió a desahogar la etapa de demanda y excepciones, en la cual la *parte actora* ratificó su escrito inicial de demanda, formuló su réplica, ofreció las pruebas de su intención y no objetó las pruebas de su contraria, en tanto que la parte *demandada* ratificó su escrito de contestación

---

[2] Consultable a fojas 7 y 8 de autos.
[3] Las fechas siguientes se refieren al año dos mil dieciocho (2018), hasta que no se haga la precisión correspondiente.
[4] Visible a foja 10 de autos.
[5] Se encuentra de la foja 11 a la 17 de autos.
[6] Visible a fojas de la 28 a la 30 de autos.
[7] Por la *parte actora* compareció su apoderado legal Raúl Briseño Chávez, y por la parte *demandada* su apoderado legal Francisco Ortiz Hernández.

Escaneado con CamScanner

de demanda, formuló su contrarréplica, ofreció el caudal probatorio de su parte y objetó las pruebas de su contraria.

7. Admisión y desechamiento de pruebas.[8] En fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo en el que se admitieron diversas probanzas a ambas partes, de caracteres instrumentales de actuaciones, presuncional en su doble aspecto legal y humano, confesionales, declaración de parte e inspecciones oculares.

8. Certificación y Alegatos.[9] El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdo del *extinto Tribunal*, certificó que ya habían sido desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, aun las que requerían de preparación especial. En consecuencia de lo anterior, en ésta misma fecha se otorgó a las partes un término de tres días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito, sin que las partes hubieran ejercido dicho derecho.

9. Cierre de instrucción.[10] En fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, se declaró por perdido el derecho que tuvieron las partes para ofrecer sus alegatos, y con fundamento en el artículo 262 de la *Ley,* se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó pasar los autos a la Magistrada del *Tribunal anterior* que por razón de turno le correspondió, para la emisión del proyecto de laudo.

10. Suspensión de labores del *extinto Tribunal*. En fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del *Tribunal anterior* determinó la suspensión de labores, a partir del día dieciocho de marzo siguiente, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

---

[8] Acuerdo que se encuentra a fojas 31 y 32 del expediente en que se actúa.
[9] Consultables a fojas 62 y 63 de autos.
[10] Visible a foja 64 de autos.

Escaneado con CamScanner

11. Instalación del *Tribunal*. En fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno,[11] se instaló este *H. Tribunal*, en cumplimiento a los decretos: 385 y 613, por los cuales se sustituyó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas por el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.

12. Suspensión de actividades y actuaciones jurisdiccionales del *Tribunal*. En la misma fecha anterior, el Pleno del *Tribunal* en sesión extraordinaria, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), determinó la suspensión de actividades y actuaciones jurisdiccionales de forma indefinida y hasta en tanto mejoraran las condiciones sanitarias, a fin de salvaguardar la seguridad en la salud del personal que labora al interior del *Tribunal* y de los usuarios a los que se les brinda el servicio; así como, por la transición del *extinto Tribunal* al este *Tribunal* (Entrega-Recepción).

13. Reanudación parcial de las actividades jurisdiccionales del *Tribunal*. En fecha dos de marzo, el Pleno de este H. *Tribunal*, por Acuerdo General TJLB-AG-002/2021, acordó la reanudación parcial de las actividades jurisdiccionales del *Tribunal*, a partir del cuatro de marzo, para la atención de los asuntos siguientes:

a) Recepción de demandas, previa acreditación de haber agotado la etapa prejudicial ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado.

b) Recepción y ratificación de convenios respecto de los juicios radicados en este Tribunal, mediante solicitud por escrito.

c) Desistimientos de demandas.

d) Recepción y entrega de cheques respecto de los convenios y juicios radicados en este Tribunal, previa solicitud por escrito.

[11] Todas las fechas señaladas en el presente antecedente y subsecuentes corresponden al año dos mil veintiuno (2021).

Escaneado con CamScanner

e) Recepción de correspondencia proveniente del Poder Judicial Federal y Estatal.

Cabe aclarar, que en el acuerdo mencionado, no se determinó la reanudación o activación de plazos y términos procesales, por lo que estos no corrían, es decir, seguían suspendidos.

14. Reanudación de términos y plazos. En fecha veintiocho de abril, el Pleno de este H. *Tribunal* por Acuerdo General TJLB-AG-003/2021[12], decretó la reanudación de las actividades jurisdiccionales a partir del once de mayo siguiente, y como consecuencia se determinó que se restablecían los términos y plazos a partir de dicha fecha.

15. Turno a ponencia. En la misma fecha anterior, el Pleno del *Tribunal*, adicionó y modificó los Lineamientos generales para la distribución de los expedientes recibidos del *Tribunal anterior*, a las ponencias que integran este *Tribunal*, emitidos en sesión privada del uno de marzo de dos mil veintiuno, por los que se asignó el presente expediente a la Ponencia II, a cargo del Magistrado Juan Carlos Flores Solís, para la sustanciación, o en su caso, la formulación de la sentencia correspondiente, por lo que con fundamento en los artículos 162, fracciones I y II, 163, fracciones II y III, 232, fracción III, 235, 236, 237, 238 y 239 de la *Ley vigente*, en relación con el artículos 263 del mismo ordenamiento, se emite la presente sentencia, la cual se sustenta en los siguientes:

Considerandos:

I. Competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues la parte *actora* pretende el cumplimiento de la relación laboral y su consecuente reinstalación a su puesto que venía desempeñando como Encargado de la Unidad de Programas Convenidos de Infraestructura.

[12] Publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha uno de mayo de dos mil veintiuno.

Escaneado con CamScanner

Lo anterior, por los argumentos siguientes:

Por decretos 385 y 613, se determinó que este *Tribunal* sustituyera en sus funciones al *extinto Tribunal*, y continuara con el desahogo y resolución final de los expedientes radicados en el último de los tribunales mencionados; por lo tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 14, 16, 115, fracción VIII, párrafo segundo y 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 147 y 158, apartado A, fracción I, inciso a) de la *Ley vigente*, en relación con los artículos transitorios segundo y quinto[13] del Decreto número 613, se decreta la competencia de este *Tribunal*.

En efecto, en términos de los artículos 114, párrafo segundo de la Constitución Política, 1[14] y 147 de la *Ley vigente*, ambos ordenamientos del Estado de Zacatecas, este *Tribunal*, tiene a su cargo **el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores al servicio** del Estado, **de los Municipios**, de los órganos a los que la Constitución les reconoce autonomía, con excepción de los electorales, de los organismos descentralizados estatales, municipales e intermunicipales, con los órganos y dependencias de ambos niveles de Gobierno, derivados de la relación de trabajo; de trabajadores entre sí; de éstos con los sindicatos en que se agrupen; y de conflictos entre sindicatos; de conformidad con lo que señalen las leyes. En consecuencia, este *Tribunal*,

---

[13] "**Artículo Segundo.** El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas deberá comenzar sus funciones el 27 de enero de 2021. Hasta en tanto inicia sus operaciones, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas continuará atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo, los servidores y las Entidades Públicas y sobre el registro de contratos colectivos de trabajo, organizaciones sindicales y condiciones generales de trabajo, de conformidad con la competencia que les señalan las leyes aplicables.

...

Artículo Quinto. Los expedientes radicados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas **serán transferidos al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas una vez que entre en funciones, para que éste último continúe con el desahogo de los mismos hasta su resolución final** conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

[14] "**Artículo 1**

La presente Ley tiene por objeto normar la relación de trabajo entre los Poderes del Estado, dependencias del Poder Ejecutivo, municipios, entidades paramunicipales, las de la administración pública paraestatal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como los Organismos Constitucionalmente Autónomos, con sus respectivos trabajadores."

Escaneado con CamScanner

es competente para conocer, sustanciar y resolver la demanda laboral que interpuso en la vía ordinaria, la *parte actora*.

II. Demanda y contestación.

A. Demanda.

El *actor*, en términos generales, reclamó a la *demandada* las acciones de:

a) El cumplimiento de la relación laboral y por consecuencia de lo anterior, la consecuente;

b) Reinstalación en su empleo que venía desempeñando como Encargado de la Unidad de Programas Convenidos de Infraestructura.

Además, reclamó el pago de otras prestaciones consistentes en términos generales en:

c) El pago del segundo periodo anual de vacaciones del año dos mil dieciocho, por quince días por la cantidad de $8,123.73 (ocho mil ciento veintitrés pesos, 73/100 M.N.);

d) El pago de la prima vacacional por el pago de la cantidad de $2,463.92 (dos mil cuatrocientos sesenta y tres pesos, 92/100 M.N.);

e) El pago de aguinaldo proporcional por la cantidad de $18,052.70 (dieciocho mil cincuenta y dos pesos, 70/100 M.N.);

f) El pago de la indemnización prevista por el artículo 50 fracción II y III, de veinte (20) días por año de servicio, para efectos de los dispuesto por el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de que la parte patronal, no quiera reinstalarlo en su puesto de trabajo que venía desempeñando, por la cantidad de $54,182.00 (cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y dos pesos, 00/100 M.N.); y

Escaneado con CamScanner

ORIGINAL

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

g) El pago de los salarios vencidos y dejados de percibir con motivo de la tramitación de la presente demanda, desde la fecha del despido y hasta el total cumplimiento del laudo que se pronuncie; así como el pago de las prestaciones legales que se vayan generando, como lo son aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás accesorias.

También, expresó los hechos en los que basó su demanda, en los términos generales siguientes:

Primero. El ahora *demandante*, inicio a prestar sus servicios personales subordinados para la *demandada* el día dieciséis de septiembre del año dos mil trece, como encargado de Encargado de la Unidad de Programas Convenidos de Infraestructura, con un horario de trabajo de las 8:00 a. m. a las 3:00 p. m., de lunes a viernes, hasta el día ocho de octubre del año dos mil dieciocho, fecha en la que dijo que fue despedido de su empleo de manera injustificada.

Tercero. Que el nueve de octubre de dos mil dieciocho, se presentó a su fuente de trabajo para sacar sus pertenencias personales de sus cajones de la oficina, y que terminado el horario de la jornada de trabajo, a las 15:30 horas, el aparato de reconocimiento de huella digital con el cual checaba su entrada y salida, ya no reconoció sus huellas, impidiéndosele checar su salida, por lo que fue a recursos humanos y de inmediato se le informó que

Escaneado con CamScanner

su registro estaba dado de baja para checar, dado que su jefe inmediato había comunicado de su despido.

Así mismo, el once de octubre de dos mil dieciocho, al pasar con el Coordinador Jurídico para ver su situación, éste le dio indicaciones para que pasara con el Secretario de Gobierno Municipal, el C. Carlos de Ávila Barrios, quien al estar ante su presencia le dijo nuevamente que por falta de solvencia económica del municipio se daba por terminada la relación laboral. Manifestando que lo anterior, se hizo sin la instauración de *procedimiento* legal que rescindiera la relación laboral, como tampoco se le entregó aviso alguno que le rescindiera la relación laboral por causas imputables a su persona, vulnerando su derecho de audiencia y defensa al actuar en contravención a lo dispuesto por el artículo 31 de la *Ley*.

Cuarto. Que conforme a lo anterior, consideró que fue despedido de su empleo injustificadamente, toda vez que jamás se le entregó aviso alguno en el que se justificara procedimiento rescisorio de relación laboral en su contra, pues dijo que no existió procedimiento previo alguno que determinara la existencia de alguna de las causas de rescisión laboral imputable a su persona, y que en tal circunstancia, existe un despido injustificado y por tal razón deberá reinstalársele en su empleo en el puesto que venía desempeñando como Encargado de la Unidad de Programas Convenidos de Infraestructura.

Finalmente, que por lo anterior, al haber sido separado injustificadamente de su empleo, dijo que le asiste el derecho para solicitar el pago de las prestaciones reclamadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la *Ley*.

B. Contestación de demanda.

La *demandada* en el escrito de contestación de demanda opuso, en términos generales, las excepciones y defensas consistentes en:

Escaneado con CamScanner

a) La falta de acción y derecho (dentro de la misma se opuso la de obscuridad en la demanda);
b) Falta de acción y derecho;
c) Plus petitio, y;
d) Plus petitio;

Respecto al punto primero de hechos, la parte *demandada* señaló lo siguiente:

Con relación al punto **primero** de hechos del *actor*, indicó que era totalmente falso, porque dijo que el *demandante* comenzó a prestar sus servicios personales y subordinados para el municipio de Guadalupe, Zacatecas, a

Sobre el punto **segundo** de hechos de la demanda, dijo que la jornada de trabajo que le fue asignada al *actor* fue de las 8:00 horas a las 15:30 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos, como Encargado

Para el punto **tercero** de hecho, señaló que el sueldo establecido en la relación burocrática fue una percepción diaria de $541.58 (quinientos cuarenta y un pesos, 58/100 M.N.), menos reducciones legales, como lo son el impuesto sobre la renta y cuotas de Instituto Mexicano del Seguro Social.

Así mismo, indicó que por lo que hace al capítulo de hechos primero, segundo y tercero, negaba lisa y llanamente los mismos, dado que nunca existió el despido injustificado mencionado por la *parte actora*, ya que jamás se le mandó hablar por parte del C. César Artemio González Navarro; aunado, a que era totalmente falso que el Lic. Carlos de Ávila Barrios, como Secretario de Gobierno Municipal, le haya dicho en fecha once de octubre

Escaneado con CamScanner

del año dos mil dieciocho, que por falta de solvencia económica del municipio se daba por terminada la relación laboral.

Por otro lado, en el punto cuarto de hechos, dijo que era totalmente falso, dado que jamás fue llamado para ser despedido el actor, en forma justificada e injustificada, y que por ello se le revertía la carga de la prueba al trabajador para que acreditara la existencia del supuesto despido ya sea justificado o injustificado del que dice haber sido objeto, toda vez que a dicho trabajador jamás se le mandó hablar por parte del Encargado de la Dirección de Desarrollo Económico y Social, ni por parte del Secretario de Gobierno Municipal, ni por el Lic. Zercalt Gabriel Salazar Salas, en su calidad de Coordinador Jurídico.

Para concluir, indicó que al no darse el despido justificado o injustificado y al no estarse presentado el actor, a su fuente de empleo, se constituye la figura de abandono de empleo, dado que fue la voluntad libre del trabajo separarse de la relación laboral con el municipio, ni mucho menos presentó justificantes por sus ausencias o explicación sobre las mismas. Por lo que, la demandada ignoraba hasta el emplazamiento de la presente demandada, las causas que desde el día doce de octubre del año dos mil dieciocho, éste haya dejado de presentarse ante su fuente de empleo, derivado a que dijo que jamás se actualizó el despido justificado u injustificado.

III. Estudio de fondo

Metodología:

i. **Hechos acreditados o no controvertidos.** En primer lugar, se establecerán los hechos acreditados, así como los que no se encuentran controvertidos, por la aceptación expresa de las partes y porque del caudal probatorio así se advierte.

ii. **Fijación de la controversia y carga probatoria.** En seguida se fijará la controversia y la carga de la prueba para cada una de las partes.

Escaneado con CamScanner

iii. **Estudio de las excepciones y defensas.** Una vez determinado lo anterior, se estudiarán las excepciones y defensas hechas valer por la *parte demandada* consistentes en: falta de acción y derecho, obscuridad de demanda y *plus petitio*; hecho lo anterior, se determinará si opera o no las acciones demandadas.

iv. **Análisis probatorio.** En seguida se estudiarán y analizarán las pruebas ofrecidas por las partes, en relación con las excepciones y defensas hechas valer por la demanda; así como, en relación a los hechos expuestos por ambas partes.

v. **Acción principal y prestaciones**. Finalmente se analizarán las acciones reclamadas por el *accionante*, ello con relación a las excepciones y defensas opuestas por la *demanda*, y las confesiones expresas y espontáneas realizadas por ambas partes, para concluir si opera o no el cumplimiento de la relación laboral y la consecuente reinstalación del *actor*.

i. Hechos acreditados.

Del análisis de la demanda, contestación a la misma, de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se desprenden los hechos que fueron aceptados y/o confesados o no controvertidos por las partes, siendo los siguientes:

1. Relación de Trabajo. En el presente asunto, la existencia del vínculo laboral entre las partes quedó aceptado y confesado expresamente con las afirmaciones de la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, su ampliación de la misma, así como del reconocimiento que hizo la *demandada* en el escrito de contestación a la demanda, de las que se desprende la existencia de la relación laboral; por lo siguiente:

- En el primer punto de hechos de la demanda, el *actor* señaló que en fecha dieciséis de septiembre de dos mil trece, inició a prestar sus servicios con la *demandada*; y la *demandada*, al contestar dicho punto

Escaneado con CamScanner

correlativo, dijo que el actor empezó a prestar sus servicios personales y subordinados a partir del cuatro de octubre de dos mil trece.

2. Puesto. El *actor* en el punto primero de hechos de su demanda señaló que el puesto en el que comenzó a prestar sus servicios hasta la fecha de su despido fue el de "Encargado de la Unidad de Programas Convenidos de Infraestructura"; y la *demandada*, en el punto segundo de hechos de su escrito de contestación de demanda, aceptó que el *demandante* efectivamente se desempeñó en el puesto en mención.

3. Horario de trabajo. El *demandante* en el punto primero de hechos de su demanda, indicó que su horario de trabajo era de las 8:00 a. m. a las 3:30 p. m., de lunes a viernes; y la *demandada* al responder a este punto de hechos, refirió que el *actor* sí se desempeñaba en ese horario, de lunes a viernes, agregando que sus días de descanso lo eran los sábados y domingos.

Manifestaciones las anteriores que generan convicción a este *Tribunal* de la existencia de la relación laboral entre las partes. Fundamento legal, artículos 225, 236 y 237 de la *Ley*.

ii. Fijación de la controversia y carga probatoria.

1. Fijación de la controversia. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si como lo manifiesta la *parte actora* se debe condenar a la *demandada* a cumplir con la relación de trabajo y su consecuente reinstalación, así como pagarle las prestaciones que demanda; o bien, como lo manifiesta la *demandada*, que no le asiste derecho a los *demandantes* del cumplimiento de las acciones y prestaciones reclamadas porque el *actor* no fue despedido ni justificado u injustificado de su empleo, sino que éste abandonó su empleo, dado que fue la voluntad libre del trabajador separase de la relación laboral con el municipio.

Escaneado con CamScanner

2. Carga probatoria. La carga probatoria en el presente juicio se distribuye entre las partes; le corresponde a la *demandada* la carga de acreditar que el actor no fue despedido injustificadamente, sino que éste abandonó el empleo, así como probar:

- La fecha de ingreso y antigüedad del *accionante*; causa de la terminación y rescisión de la relación de trabajo;
- Haber instaurado al *actor* un procedimiento de investigación administrativa por argüir que éste abandonó su empleo, como lo señalan los artículos 29 fracción IX[15] y 32[16]de la *Ley*.
- Las condiciones de trabajo;
- El pago de salarios ordinarios, extraordinarios, aguinaldos y primas; el pago de vacaciones, y;
- Que le cubrió las prestaciones a las que tuvo derecho el *demandante*.

En cambio, al *actor* para preservar sus expectativas de derecho, le correspondió probar los puntos fácticos que integraron su demanda.

Todo lo anterior, con fundamento en las fracciones I, III, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 219[17] de la *Ley*.

---

[15] **Artículo 29**
La o el titular de la entidad pública podrá rescindir la relación de trabajo a la o el trabajador, sin incurrir en responsabilidad.
Para ello, deberá substanciarse un procedimiento al que asistan la o el propio trabajador, la parte denunciante en caso de haberla y la parte sindical correspondiente para garantizar que existia igualdad de condiciones procesales. Lo anterior, siempre y cuando se produzca cualesquiera de las causales siguientes:
[...]
IX. Que de manera injustificada **abandone** sus actividades;

[16] **Artículo 32**
Toda rescisión de la relación de trabajo que no hubiese sido precedida de la substanciación de un procedimiento de investigación, en la que se hayan observado las garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia, será nula.

[17] **Artículo 219**
Las y los titulares de las entidades públicas deberán probar su dicho cuando exista controversia sobre:
I. Fecha de ingreso y antigüedad de la o el trabajador;
[...]
III. Causas de suspensión, terminación y rescisión de la relación de trabajo;
[...]

Escaneado con CamScanner

Iii. Excepciones y defensas hechas valer por la *demandada*.

La *parte demandada*, opuso las excepciones y defensas siguientes:

e) La falta de acción y derecho (dentro de la misma se opuso la de obscuridad en la demanda);
f) Falta de acción y derecho;
g) Plus petitio, y;
h) Plus petitio;

Excepciones y defensas que serán analizadas y valoradas, en los términos siguientes[18]:

a) La falta de acción y derecho.

En la presente excepción, la *parte demandada,* en términos generales, manifiesto que:

- Que carece de acción y derecho la parte actora toda vez que es falso que se le haya despedido al *actor*, en forma justificada e injustificada, toda vez que nunca o jamás realizó el despido que dice fue objeto por conducto del C. César Artemio González Navarro, ni mucho menos que haya sido recibido por el Lic. Zencalt Gabriel Salazar Salas, para notificarle que fuera por su liquidación, dado que estaba despedido; además de que negó que el Secretario de Gobierno Municipal, Lic. Carlos Alberto de Ávila Barrios, le haya hecho saber: "... que por falta de solvencia económica del municipio se daba por terminada la relación laboral".

V. Constancia de haber dado aviso por escrito a la o el trabajador de la fecha y causa de su despido;
VI. Condiciones de trabajo;
VII. Duración de la jornada efectiva de trabajo. El Tribunal deberá considerar lo afirmado por la o el trabajador y por la o el titular, la naturaleza del trabajo, la viabilidad de las jornadas invocadas y, en general, resolver al respecto en conciencia;
VIII. Pago de salarios ordinarios, extraordinarios, aguinaldos y primas; y
IX. Pago de las vacaciones debiendo acreditar también la época en que fueron disfrutadas.

[18] Excepciones y defensas visibles de las fojas 13 a la 17 de autos.

Escaneado con CamScanner

Por consiguiente, indicó que la parte *actora* no estableció con claridad el modo, tiempo y circunstancias que dice se realizó el despido injustificado, dado que el acto de despido únicamente lo señaló en forma genérica que fue con el Secretario de Gobierno, pero no estableció con claridad, el modo tiempo y circunstancias, por ello, opuso la excepción de obscuridad de demanda, invocado dos tesis aisladas, y; que por ello, se revertía la carga de la prueba al trabajador, para que acredite la existencia del supuesto despido justificado o injustificado que dijo haber sido objeto.

b) **Falta de acción y de derecho.** Misma que hizo consistir en le negación del despido justificado o injustificado que dice haber sido objeto, toda vez que a dicho trabajador jamás se le mando hablar por parte del Secretario de Gobierno Municipal, ni por el Coordinador Jurídico.

En cuanto a estas dos excepciones con el mismo nombre –"falta de acción y de derecho", no son propiamente excepciones, sino defensas, ya que las excepciones son aquellas que se oponen para retardar o destruir la acción ejercitada, en cambio, la alegación de que el actor carece de acción y de derecho, no entra dentro de esa división, por lo que en el caso en estudio sólo son tomadas como defensas, cuyo único efecto es el de intentar arrojar la carga de la prueba al actor, pero que en el asunto en particular no procede, ya que la carga sobre la terminación de la relación de trabajo entre el accionante y la demandada le correspondió a esta última; aunado a que el demandante señaló de manera puntual las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el despido. Por otro lado, también la *parte demandada* dentro de una de las supuestas excepciones en comento opuso la excepción de obscuridad de demanda, pero sin especificar cuáles fueron los aspectos en que hubo falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido que le colocaron en estado de indefensión.

En ese tenor, las defensas de "falta de acción y de derecho" y la excepción de "obscuridad de demanda", hecha valer por la *parte demandada*, son

Escaneado con CamScanner

declaras ineficaces para revertir la carga probatoria al actor y para destruir la acción, ya que a la *demandada* le correspondió la carga de probar que el *actor* no fue despedido injustificadamente de su empleo.

Robustece a lo anterior, los siguientes criterios:

> "**SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."[19]
>
> "**OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCION DE.** No basta excepcionarse atribuyendo obscuridad a la demanda, sino que es preciso señalar cuáles son sus aspectos en qué falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, que colocan en estado de indefensión al demandado."[20]

Aunado a lo anterior, las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen; así como que deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda, la contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente; esto, son sustento en los artículos 236 y 237 de la *Ley*.

c) **La de plus petitio.** Respecto a las reclamaciones que hizo el *actor* en los incisos b), referente al pago del segundo periodo anual de vacaciones del año dos mil dieciocho, toda vez que de conformidad con el numeral 51 de la *Ley*, establece que el trabajador que haya trabajado seis meses interrumpidos, tendrá derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones de diez (10) días laborales cada uno, por lo tanto, suponiendo sin conceder que le correspondiera disfrutar del

[19] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tesis: VI. 2o. J/203, Página 62, Registro digital: 219050

[20] Localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXIV, Quinta Parte, pagina 30. Cuarta Sala, Sexta Época, Registro: 27461.

Escaneado con CamScanner

segundo periodo vacacional, solamente corresponden conforme a la ley diez (10) días de descanso, y no quince (15) como lo reclama; aunado a ello, en dado caso, nada más le tocaría los proporcionales a los días trabajados; y que también no le puede aplicar el artículo 53 del ordenamiento en comento, porque no se encuentra en dicho supuesto.

Por otro lado, también la opuso respecto a la reclamación de la prestación señalada bajo el inciso c), consistente en el pago de la prima vacacional por la cantidad $2,463.92 (dos mil cuatrocientos sesenta y tres pesos, 92/100 M.N.), porque dijo que resultaba excesiva e improcedente, tomando en cuenta los días de trabajados al pago proporcional de las vacaciones que le corresponde, y que por esa tesitura no le asistió razón y derecho para reclamar la cantidad que en este particular realizó, toda vez que no le corresponden quince (15) días, sino el proporcional de diez (10) días.

Por último, la opuso de igual manera sobre la prestación señalada bajo el inciso d) referente a el pago de aguinaldo, al señalar que esta es excesiva y por lo tanto, le corresponde lo proporcional con base a los días trabajados.

d) **La de plus petitio.** Misma que hizo consistir en lo improcedente de la reclamación que hizo el trabajador respecto de la prestación bajo el inciso e) consistente en el pago de la indemnización prevista por el artículo fracción II y III, de veinte (20) días por año de servicio, para el caso de que la parte patronal no quiera reinstalarlo, toda vez que de la lectura del capítulo de hechos y de derecho de la demanda, se vislumbra que la acción principal que el trabajador reclamó es la reinstalación, por lo tanto, no puede reclamar la reinstalación y a su vez la indemnización legal, toda vez que una con la otra se contrapone al presente juicio, tomando en cuenta que no se ha señalado la negativa a reinstalar, sino que fue el trabajador quien dejó de asistir a su fuente de empleo; aunado a ello, dijo que jamás existió el despido injustificado

Escaneado con CamScanner

señalado por la parte actora, por lo cual hace improcedente dicha prestación, ello, bajo lo establecido en el artículo 33 de la *Ley*.

Excepciones las anteriores, que serán analizadas y valoradas después de concluirse el correspondiente análisis probatorio.

iv. Análisis probatorio.

El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el *extinto Tribunal* dictó el correspondiente auto de admisión de pruebas[21], dentro del cual se le admitieron a las partes las siguientes:

a) Pruebas de la *parte actora*:

1. Instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana. Pruebas que serán analizadas y valoradas con el resto del caudal probatorio ofrecido por la parte actora, lo anterior con fundamento en el artículo 220 de la *Ley*.

2. Confesional.[22] A cargo de Presidente Municipal de la *demandada*.

Pruebas que resultan ineficaces para que la parte *actora* acredite la procedencia de sus acciones de cumplimiento de la relación laboral y la consecuente reinstalación. Ello, pues de las posiciones contestadas en sentido afirmativo ninguna fue encaminada a demostrar el supuesto despido injustificado.

---

[21] Visible de la foja 31 y 32 de autos.
[22] Prueba que fue desahogada en fecha doce de abril de dos mil diecinueve, visible a foja 59 de autos.
[23] Probanza que fue desahogada en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, visible a fojas 46 y 47 de autos.

Escaneado con CamScanner

licenciado Carlos de Ávila Barrios, Secretario de Gobierno Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

Prueba en la cual fueron declarados por confesos los absolventes de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, por lo que dicha probanza resulta eficaz para demostrar que el *actor* fue despedido injustificadamente de su empleo por parte de la *demandada*, al haberse confesado que:

- El C. César Artemio González Navarro, Encargado de la Dirección de Desarrollo Económico y Social de la Presidencia Municipal, mandó llamar al *demandante* a su oficina aproximadamente a las 14:00 horas del día en mención, para hacerle saber que ya no lo requería en su trabajo por ser mal visto, que estaba despedido y que pasara por su finiquito a recursos humanos del municipio;

- Que el C. César Artemio González Navarro, le indicó al *actor* que le entregara su oficina al C. Rodrigo Raudri;

- Que a quien se colocó en el puesto en el que se desempeñaba el *actor* fue al C. Rodrigo Raudri, y;

- Que el C. Carlos de Ávila Barrios, el día once de octubre de dos mil dieciocho, le dijo al *actor* que por falta de solvencia económica del municipio de Guadalupe, Zacatecas, se daba por terminada la relación laboral.

4. **Inspección ocular.** Sobre las nóminas de pago de la *demandada*, correspondientes del periodo del primero de octubre al treinta de diciembre de dos mil dieciocho, con el objetivo de acreditar el salario quincenal que percibía el demandante lo era por la cantidad de $8,123.73 (ocho mil ciento veintitrés pesos, 73/100 M.N.).

Escaneado con CamScanner

Prueba que fue desahogada en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, en la cual el actuario adscrito al *extinto Tribunal* llevó a cabo la inspección ocular sobre las nóminas de pago por el periodo indicado, haciéndose constar que la parte *demandada* exhibió únicamente los documentos correspondientes del periodo del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, faltando el mes de diciembre de la misma anualidad. Documentales que fueran exhibidas para el desahogo de la presente diligencia, con las que se demuestra que el salario que pretendió acreditar el *demandante* es el mismo al vertido en los comprobantes de pago.

Por tal motivo, con dicha prueba se acredita fehacientemente que el *accionante* percibía un salario quincenal de $8,123.73 (ocho mil ciento veintitrés pesos, 73/100 M.N.), es decir, un salario diario de $541.58 (quinientos cuarenta y un pesos, 58/100 M.N.). Salario el anterior, que será tomado en cuenta en el considerando **vi** del presente fallo.

5. **Inspección ocular.** Sobre la lista de asistencia o reloj checador de la *demandada*, correspondiente del periodo del doce de octubre de dos mil dieciocho al quince de octubre de dos mil dieciocho, con el objeto de acreditar a partir de cuándo ya no se generó la asistencia de entrada y salida de la fuente de trabajo del *actor*.

Probanza que fue desahogada en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, en la cual el actuario adscrito al *extinto Tribunal* llevó a cabo la inspección ocular sobre las nóminas de pago por el periodo indicado, haciéndose constar que la parte *demandada* exhibió dos documentos para dar cumplimiento con lo solicitado y mediante los cuales se tuvo por acreditado que efectivamente del periodo comprendido del doce al quince de octubre de dos mil dieciocho, ya no se generó la asistencia de entrada y salida del *actor*.

b) Pruebas de la *parte demandada*:

Escaneado con CamScanner

1. **Instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana.**

Pruebas que serán analizadas y valoradas con el resto del caudal probatorio ofrecido por la parte *actora*, lo anterior con fundamento en el artículo 220 de la *Ley*.

2. **Confesional y declaración de parte.**[24] A cargo del *actor* material del presente juicio.

Pruebas que resultaron eficaces sólo para demostrar en parte la excepción de plus petitio respecto al reclamo de la prima vacacional y vacaciones del segundo periodo del año dos mil dieciocho, ya que el *demandante* aceptó que a él le correspondía el goce de diez (10) días de vacaciones y no de quince (15), como excedentemente lo reclamó el *accionante*. Por otro lado, resultaron ineficaces para que la parte *demandada* acreditara el resto de sus excepciones y defensas, ya que de las demás posiciones e interrogantes formuladas al *demandante*, no le deparan ningún beneficio a la oferente, en atención a que todas las posiciones e interrogantes que fueron calificadas de legales se contestaron de manera negativa y, se declararon hechos que en nada beneficiaron a las excepciones y defensas de la *demandada*. Sirve de apoyo, la siguiente tesis jurisprudencial:

> **"PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación."[25]

v. Acción principal.

[24] Pruebas que fueron desahogadas en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, visible a fojas 51, 51, 57 y 58 de autos.

[25] Véase en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 340. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: III.T. J/7, Registro digital: 203344.

Escaneado con CamScanner

a) El *actor* reclamó el cumplimiento de la relación de trabajo y la consecuente reinstalación en su empleo en el puesto de Encargado de la Unidad de Programas Convenidos de Infraestructura.

En cuanto a lo anterior, primeramente es menester mostrar lo que disponen los artículos 28, 29 fracciones VIII y IX, 31 y 32 de la *Ley*, que a letra rezan:

"Artículo 28

Una parte de la relación laboral, en cualquier tiempo, podrá rescindir la relación de trabajo por causas imputables a la otra.

Si fuere la o el titular de la entidad pública quien pretenda la rescisión, previamente deberá instaurar un procedimiento administrativo que respete las garantías de audiencia y de defensa y que sea substanciado en condiciones de igualdad procesal.

Artículo 29

La o el titular de la entidad pública podrá rescindir la relación de trabajo a la o el trabajador, **sin incurrir en responsabilidad**.

Para ello, deberá substanciarse un procedimiento al que asistan la o el propio trabajador, la parte denunciante en caso de haberla y la parte sindical correspondiente para garantizar que exista igualdad de condiciones procesales. Lo anterior, siempre y cuando se produzca cualesquiera de las causales siguientes:

[...]

VIII. Que dentro del término de treinta días naturales, **falte a sus labores** cuatro o más días, sin permiso de la o el titular de la entidad pública o **sin causa justificada**;

IX. Que de manera injustificada **abandone sus actividades**;

[...]

Artículo 31

En caso de que la titular o el titular de la entidad pública inicie el procedimiento de rescisión de la relación de trabajo por causas imputables a la o el trabajador, deberá notificarle legalmente y por escrito su determinación, que contenga con claridad los hechos que la motivan y la fecha o fechas en que se cometieron, señalando además con precisión las fechas de las audiencias o de la práctica de cualesquier diligencia administrativa, tendiente a demostrar la comisión o no de los hechos que se le imputan.

La notificación de la determinación del inicio del procedimiento de rescisión de la relación de trabajo deberá entregarse personalmente a la o a el trabajador por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la diligencia; o bien, comunicarlo al

Escaneado con CamScanner

Tribunal dentro de los cinco días siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado de la o el trabajador a fin de que dicha autoridad se lo notifique.

La falta de notificación a la o a el trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, así como de las formalidades del procedimiento, serán suficientes para determinar la nulidad del inicio del procedimiento de la rescisión y, en consecuencia, la injustificación de la separación, si así lo hubiese determinado.

Artículo 32

Toda rescisión de la relación de trabajo que no hubiese sido precedida de la substanciación de un procedimiento de investigación, en la que se hayan observado las garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia, será nula.

En el acta de investigación administrativa, la titular o el titular de la entidad pública o su representante otorgará a la o el trabajador el derecho de audiencia y defensa, en la que tendrá intervención la representación sindical, asentándose en ella los hechos, motivo de su origen, con toda precisión; la declaración de la o el trabajador afectado y la del representante sindical, si intervinieron y quisieron hacerlo, las de las testigos o los testigos de cargo y descargo idóneos; asimismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones al término de las mismas por las y los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

De no querer firmar el acta las o los intervenientes se asentará tal circunstancia, lo que no invalidará el contenido de la misma, debiéndose entregar una copia a la o a el trabajador y otra al representante sindical."

De lo anterior se desprende que cuando el patrón refiera que el trabajador dejó de presentarse a trabajar o abandonó su empleo, tiene la obligación conforme a la *Ley* de instaurar un *procedimiento*, ya que de no hacerlo la separación o rescisión del vínculo laboral entre el empleado y el patrón se torna nulo; aunado a que la *demandada* al contestar el punto de hecho en que el *accionante* refirió su despido, dijo que:

"...al no estarse presentando el actor a su fuente de empleo, se constituye la figura de ABANDONO DE EMPLEO, dado que fue voluntad libre del trabajo (sic) separarse de la relación laboral con el Municipio, ni mucho menos ha presentado justificantes por sus ausencias o explicación sobre las mismas."[26]

Es decir, que la *demandada* confundió la figura de abandono de empleo por las faltas de asistencia al empleo, lo cual son dos figuras radicalmente

[26] Visible en la foja 13 de autos.

Escaneado con CamScanner

distintas, ya que abandono "es aquel acto en el que el trabajador determina ya no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o la circunstancia de que esté prestando sus servicios en otra parte"[27], y las faltas de asistencia a las labores lógicamente se refiere cuando el trabajador deja de presentarse a laborar a su empleo de manera injustificada. Sin embargo, con independencia de si el *actor* abandonó el empleo o dejó de asistir a él, la *demandada* estuvo obligada a instaurar el *procedimiento* respectivo, en términos de los preceptos legales recién expuestos.

Derivado a lo anterior, y de acuerdo con la distribución de la carga probatoria y del resultado de la valoración de las pruebas de la parte *demandada*, este órgano jurisdiccional determina que esta última no demostró que el *actor* no fue objeto de un despido injustificado, al no obrar constancia que al *demandante* se le instauró un *procedimiento*; ya que como se señaló en parágrafos, no basta argumentar que el *trabajador* dejó de presentarse a laborar para desvirtuar un despido, sino que la *demandada* al señalar que la relación de trabajo concluyó por tal hecho, tuvo la obligación de instaurarle al trabajador un *procedimiento*, en las que se hayan observado las garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia, ya que toda rescisión de trabajo que no esté precedida de la substanciación de un *procedimiento* será nulo.

En ese sentido, se colige que el *actor* fue despedido injustificadamente de su empleo por parte de la *demandada,* el día ocho de octubre de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, al no haberse desvirtuado el despido alegado por el *actor*, es procedente que se condene a la *demandada* a cumplir con la relación laboral al *trabajador* y reinstalarlo en su empleo en los mismos términos y

[27] **ABANDONO DE TRABAJO, CONCEPTO DE.** El abandono de trabajo no es la simple falta de asistencia a las labores, que puede obedecer a diversas causas, justificadas o no, sino la ausencia del trabajador debido a su determinación de ya no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o la circunstancia de que esté prestando sus servicios en otra parte. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 115-120, Quinta Parte, pagina 9, Cuarta Sala, Séptima Época, Registro digital: 243304.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Por otro lado, al haber concluido el presente análisis probatorio, se declara improcedente la excepción de "c) plus petitio" opuesta por la *parte demandada*, únicamente respecto al reclamo del *actor* por concepto de aguinaldo por el año dos mi dieciocho, por haber sido procedente la acción incoada; y por el otro, la misma -excepción- es declara procedente con relación al pago por concepto de prima vacacional y vacaciones de quince (15) días del año dos mil dieciocho, por lo razonado líneas previas en la valoración de las pruebas confesional y declaración de parte ofrecida por la parte *demandada* a cargo del *accionante*.

vi. Prestaciones

El actor además de haber demandado el cumplimiento de la relación laboral y la consecuente reinstalación, reclamó las prestaciones siguientes:

a) El pago del segundo periodo anual de vacaciones del año dos mil dieciocho, por quince días por la cantidad de $8,123.73 (ocho mil ciento veintitrés pesos, 73/100 M.N.);

Con relación a esta prestación, una vez que fueron declaras procedentes las acciones demandas en el presente juicio, a la *demandada* le correspondió probar que el *trabajador* gozó de su segundo periodo vacacional por el año dos mil dieciocho, lo cual no hizo; sin embargo, la misma *demandada* sí probó que al *actor* le correspondía el goce de diez (10) días de vacaciones por cada periodo[28], y atendiendo a que en la anualidad en comento ni en el que cursa, el *accionante* tiene más de diez (10) años de antigüedad en su empleo, le corresponde conforme a la *Ley vigente* mínimamente los diez días de vacaciones señalados y probados por la parte demandada. Por ello, es

[28] Como lo demostró con su prueba confesional y declaración de parte a cargo del *actor*.

procedente que se condene a la *demandada* a pagar al *demandante* la cantidad de **$5,415.80 (cinco mil cuatrocientos quince pesos, 80/100 M.N.)**[29], por concepto de **vacaciones** devengadas del año dos mil dieciocho. Fundamento legal, artículo 51 de la *Ley.*

b) El pago de la prima vacacional por el pago de la cantidad de $2,463.92 (dos mil cuatrocientos sesenta y tres pesos, 92/100 M.N.);

De igual manera, al haber sido procedentes las acciones demandas en la presente causa, es inescindible que a la *demandada* le correspondió probar que pago al *actor* la **prima vacacional** por el segundo periodo del año dos mil dieciocho, sobre la base del treinta punto treinta y tres por ciento (30.33%) de los diez (10) días de vacaciones, y que en especié no aconteció; por ello, es procedente se condene a la *demandada* a pagar al *actor* por este concepto la cantidad de **$1,642.61 (mil seiscientos cuarenta y dos presos, 61/100 M.N.).** Suma que resultó de multiplicar las vacaciones del *actor* -del periodo antes mencionado- por el treinta punto treinta y tres por ciento (30.33 %). Fundamento legal, artículo 52 de la *Ley*.

c) El pago de aguinaldo proporcional por la cantidad de $18,052.70 (dieciocho mil cincuenta y dos pesos, 70/100 M.N.);

Debido a la procedencia de las acciones ejercitadas en el juicio en que se actúa, le correspondió a la *demandada* probar el monto y pago de esta prestación en favor del *demandante*, lo cual no ocurrió, por ello, es dable condenar a la *demandada* a pagar al *actor* la cantidad de **$18,052.70 (dieciocho mil cincuenta y dos presos, 70/100 M.N.)**, por concepto de **aguinaldo** proporcional del año dos mil dieciocho.

d) El pago de la indemnización prevista por el artículo 50 fracción II y III, de veinte días por año de servicio, para efectos de los dispuesto

[29] Cantidad que surgió de multiplicar el salario diario del actor por diez (10) días por concepto de vacaciones.

Escaneado con CamScanner

por el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de que la parte patronal, no quiera reinstalarlo en su puesto de trabajo que venía desempeñando, por la cantidad de $54,182.00 (cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y dos pesos, 00/100 M.N.);

Con relación a esta prestación, la *demanda* interpuso la excepción de "d) plus petitio" la cual es declarada procedente, porque con independencia de que la presente prestación de indemnización legal la reclamó el *actor* en caso de que la *demandada* se negara a reinstalarlo, lo cierto es que la *Ley*, sólo admite la posibilidad de pagar esta prestación bajo el supuesto señalado en su numeral 35, que señala:

> "La o el trabajador podrá separarse de su trabajo dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé cualquiera de las causales mencionadas en el artículo anterior, o que tenga conocimiento de ellas, y tendrá derecho a que la entidad pública la o lo indemnice con el importe de las prestaciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo."

Es decir, que el pago de la indemnización legal, sólo podrá ser erogada a los trabajadores burocráticos del Estado de Zacatecas, en los casos en que los éstos ejerciten la acción de rescisión de la relación laboral por causas imputables al patrón; sin que se admita la posibilidad del pago de esta prestación a otras acciones o supuestos.

En ese tenor, se **absuelve** a la *demandada* al pago y cumplimento de esta prestación en términos de lo recién expuesto.

e) El pago de los salarios vencidos y dejados de percibir con motivo de la tramitación de la presente demanda, desde la fecha del despido y hasta el total cumplimiento del laudo que se pronuncie; así como el pago de las prestaciones legales que se vayan generando, como lo son aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás accesorias.

Por lo que respecta al pago de los salarios caídos, resulta procedente condenar a la parte *demandada* a su pago, toda vez que al ser una prestación

Escaneado con CamScanner

accesoria corre la misma suerte que la acción principal, que en este caso es la reinstalación, por ello, de conformidad con el artículo 33 de la *Ley*, la *demandada* deberá pagar al *actor* la cantidad de **$194,969.52 (ciento noventa y cuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos, 52/100 M.N.)**, que resulta de periodo de doce meses de **salarios caídos,** que deben ser cubiertos desde la fecha del despido
al ocho de octubre del año dos mil diecinueve. Cantidad que surgió de multiplicar el salario quincenal de $8,123.73 (ocho mil ciento veintitrés pesos, 73/100) por dos para obtener el salario mensual del *trabajador* de $16,247.46 (dieciséis mil doscientos cuarenta y siete pesos, 46/100), por los doce meses que establece la *Ley*.

Debiéndose de sumar a dicho monto los intereses que se han generado y se sigan generando sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que la *demandada* reinstale formalmente en su empleo al *demandante*.

Ahora, por lo que respecta al pago de la cantidad de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que se han generado con posterioridad al despido (ocho de se hace el pronunciamiento siguiente:

- El pago de las **vacaciones** del *actor* ya viene inmerso en el pago de sus salarios caídos[30], por lo que se absuelve a la *demandada* de su pago.

- Ahora, por lo que respecta al pago de la prima vacacional y aguinaldo, al haber sido procedente las acciones demandadas por el *actor*, es procedente que se condene a la *demandada* al pago de

[30] "**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS**. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página: 356, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.1o.T. J/18, Registro digital: 201855

Escaneado con CamScanner

estas prestaciones, pero topado a doce meses, ya que estos conceptos forman parte del salario a que se refiere el artículo 57 de la *Ley*, el cual dispone que: *"Salario es la remuneración que debe pagarse la (sic) o el trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan."* En consecuencia, el pago de la prima vacacional y aguinaldo habrá también de limitarse hasta por doce meses como máximo, conforme al diverso artículo 33[31] de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario.

En esta lógica, es procedente que se condene a la *demandada* al pago de las cantidades siguientes: **$3,285.22 (mares mil doscientos ochenta y cinco pesos, 22/100 M.N.),** por concepto de **prima vacacional** de los doce meses posteriores a la fecha del despido (ocho de octubre de dos mil dieciocho); y la cantidad de **$21,663.20 (veintiún mil seiscientos sesenta y tres pesos, 20/100 M.N.),** por concepto de **aguinaldo** de la misma anualidad en comento. Cantidades que resultaron de multiplicar el salario diario del *actor* de $541.58 (quinientos cuarenta y un pesos, 58/100 M.N.), por veinte (20) días de vacaciones y el resultado por treinta punto treinta y tres por ciento (30.33%), para obtener la prima vacacional; y respecto al aguinaldo, éste surgió de multiplicar el salario diario en comento por cuarenta (40) días, para obtener el correspondiente aguinaldo anual.

[31] "**Artículo 33**
La o el trabajador que haya sido separado del empleo injustificadamente, a su elección, podrá solicitar ante el Tribunal, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.
Si en el juicio no comprueba la entidad pública alguna causa de rescisión, así como el procedimiento administrativo seguido, la o el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.
Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago..."

Escaneado con CamScanner

Asimismo, deberán de sumarse a los montos señalados en el párrafo inmediato anterior, los intereses –de "prima vacacional" y "aguinaldo"- que se han generado y se sigan generando sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, posteriores a los doce meses ulteriores a la fecha del despido, hasta que la *demandada* reinstale formalmente en su empleo a los *actores*. Fundamento legal, artículos 33, 52 y 68 de la *Ley*.

Al respecto, vale la pena citar la jurisprudencia que se inserta a continuación:

"PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "**AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**"[32]***

[32] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), Registro digital: 2023082.

Escaneado con CamScanner

Por lo anteriormente expuesto, fundado, razonado y con apoyo, además, en los artículos 14, 16, 115 fracción VIII y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, 116, 118, 127 y 128, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1º, 27, fracción I, 147, 158 fracción I, inciso a), 232 fracción III, 235, 236, 237, 238, 239 y 263 de la *Ley* del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, y demás relativos y aplicables de los ordenamientos jurídicos antes invocados, se:

Resuelve:

Primero. [redacted] sí acreditó los presupuestos básicos de sus acciones de cumplimiento de la relación laboral y su consecuente reinstalación, en tanto que la *Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas*, no acreditó en parte sus excepciones y defensas tendientes a destruir las acciones principales.

Segundo. Se condena al *Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas,* a reinstalar al [redacted] en el puesto

Tercero. Se condena al *Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas*, a pagar al *C.* [redacted] la cantidad de **$194,969.52 (ciento noventa y cuatro mil novecientos sesenta y nueve** [redacted] sumar a dicho monto los intereses que se han generado y se sigan generando sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que la *demandada* reinstale formalmente en su empleo al *demandante*.

Cuarto. Se condena al Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas,

Escaneado con CamScanner

a pagar al las cantidades de: **$3,285.22 (mares mil doscientos ochenta y cinco pesos, 22/100 M.N.)**, por concepto de prima vacacional de los doce meses posteriores a la fecha del despido y la cantidad de **$21,663.20 (veintiún mil seiscientos sesenta y tres pesos, 20/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo de la misma anualidad en comento. Debiéndose de sumar a dichos montos, los intereses que se han generado y se sigan generando sobre el importe de quince meses de salario –de "prima vacacional" y "aguinaldo"- a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, posteriores a los doce (12) meses siguientes a la fecha del despido, y hasta que la *demandada* reinstale formalmente en su empleo al *actor*.

Quinto. Se condena al *Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas*, la cantidad de **$25,111.11 (veinticinco mil ciento once pesos, 11/100 M.N.)**, por concepto de vacaciones y prima vacacional devengada del año dos mil dieciocho y del aguinaldo proporcional de la anualidad en comento.

Sexto. Se absuelve al *Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas*, del pago de las **vacaciones** regeneradas con posterioridad al despido del *actor*.

Todo lo anterior, en términos de lo expuesto y razonado en los considerandos **iv, v y vi** de la presente resolución.

Séptimo. Notifíquese personalmente a las partes y se cúmplase; y en su oportunidad archívese el expediente asunto como total y definitivamente concluido.

Octavo. Comuníquese al Juzgado Segundo de Distrito del Vigésimo Tercer Circuito con residencia en el estado de Zacatecas, que se ha dado cumplimiento en todos sus términos a lo ordenado en el Juicio de Amparo Indirecto 433/2021, y remítasele la copia de estilo.

Escaneado con CamScanner

Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, el Lic. J. Jesús Bautista Capetillo, Magistrado Presidente; Lic. Juan Carlos Flores Solís, Magistrado Ponente; y Lic. Marla Rivera Jáuregui, Magistrada; por unanimidad de votos, en sesión de pleno celebrada en esta misma fecha.- Doy fe.

Magistrado Presidente

Lic. Juan Carlos Flores Solís
Magistrado Ponente

Lic. Marla Rivera Jáuregui
Magistrada

Lic. Glafiro Esparza Castillo
Secretario General Acuerdos

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

Escaneado con CamScanner